

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
DEMANDADO: NOHORA LUGO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00086-01

El apoderado del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - META**, interpone recurso de apelación contra el auto del 01 de agosto de 2019, donde el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, DECLARÓ DE OFICIO** la excepción previa que denominó **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD**.

I. ANTECEDENTES

1.- El **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda para que se declare la Nulidad de la Resolución No 513, del 16 de noviembre de 1981, expedida por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA COMISARIA DEL GUAVIARE**, mediante la cual se reconoce y concede una pensión vitalicia de jubilación al señor **MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE** , a partir del 1 de octubre de 1981..

2.- La demanda correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, despacho que procedió a su admisión mediante auto del 07 de mayo de 2018, ordenando notificar a la demandada.

3.- En audiencia inicial del 1 de agosto de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, declara la **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** y ordena **DAR POR TERMINANDO EL PROCESO**.

Luego de citar una decisión del H. **CONSEJO DE ESTADO**, donde fija las pautas de la ausencia de la capacidad para ser parte, trata sobre los presupuestos de la acción, de la demanda y los presupuestos materiales de la sentencia, concluyendo que no debe confundirse la capacidad para ser parte en un proceso con la legitimación en la causa, ya que la primera es un presupuesto de la acción, su ausencia no permite un pronunciamiento de fondo, sobre las pretensiones de la demanda, mientras la segunda es un presupuesto de la sentencia favorable, a falta de aquel, es viable que el Juez emita un pronunciamiento de fondo sobre el petitum, ya que hace relación a la titularidad de la situación jurídica material discutida en el juicio.

4.-Inconforme con la decisión, el accionante, interpone recurso de apelación, por considerar que no es configurada como una excepción previa, y la misma solamente podía ser decidida en sentencia. Solicita se tenga en cuenta que el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** inicia esta demanda en contra de una Resolución 513 del 16 de noviembre de 1981, expedida por la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA COMISARÍA DEL GUAVIARE**, mediante la cual, le fue reconocida la pensión al señor **MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE**, con cada una de las pruebas que obran en el proceso de la referencia y con los hechos puestos en su conocimiento, su señoría, se podrá tener certeza de que el acto administrativo que concede la pensión de vejez al mencionado señor, cuenta con una falsa motivación, ya que la normatividad es clara en el sentido de establecer cuáles son los requisitos para acceder a la pensión de vejez y en el caso concreto, pues no se evidencia el cumplimiento del tiempo, pues no se encuentra certificado, por lo que no cumple los requisitos señalados en la normatividad, es decir, el tiempo, con las respuestas que fueron allegadas a la Entidad no se puede establecer realmente el derecho que tiene el señor **MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE**, procediendo a instaurar la respectiva demanda de lesividad en contra de un acto proferido por el accionante, que cuenta con una falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales ya que no cumplen con los requisitos para otorgar la pensión de vejez al señor **MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE**; que sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales, se puede concluir que existe un vicio de ilegalidad en el mencionado acto administrativo. (Minuto 16:29- 18:52)(fl. 106 del cuad. ppal.)

5.- La Jueza A Quo, el concede el recurso de apelación ante esta Corporación. (fl. 110 del cuad. ppal.)

Para resolver se **CONSIDERA**:

PROBLEMA JURÍDICO

El centro del debate es establecer si el *A- Quo* decidió en forma legal al declarar probadas la excepción previa denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**.

Para resolver debe recordarse que las **EXCEPCIONES PREVIAS** son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

El artículo 100 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “inexistencia del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO

Atañe al presupuesto procesal denominado **CAPACIDAD PARA SER PARTE**, del que se ocupa el 54 del CGP., que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la Ley.

El art. 74 del C.C., sobre la persona natural, dispone que es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

De acuerdo con los tratadistas, los eventos en que puede darse lugar a la **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO** son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredite su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la Ley para ser parte, como por ejemplo,

los Establecimientos de Comercio, que son solo bienes mercantiles, como tampoco, lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”¹

El asunto que nos ocupa, el reconocimiento de una pensión al señor **MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE**, que según la Entidad demandante, no tenía los requisitos para acceder a ella.

Como el señor **MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE** falleció, los integrantes de su grupo familiar (cónyuge, hijos, madre o padre de hijos de filiación no matrimonial y a falta de éstos, los padres) pueden tener derecho a una pensión de sobrevivencia, como lo señala el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos y 74 de la Ley 100:

- **Cónyuge o compañero (a) permanente**
- Los hijos menores de 18 años
- Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido
- Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido
- Los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este
- Los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
- Si no hay cónyuge, ni hijos ni padres, la pensión corresponde a los hijos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Es por ello, el demandante, **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, procedió a demandar a su cónyuge, **NOHORA LUGO**, quien puede resultar afectada con la decisión que en este proceso se tome, como los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, y la Litis consorcio necesaria se podrá integrar en el transcurso del proceso.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ-2016.
Rad. 50001 33 33 002 2018 00086-01 NR.
Actor: **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**
Demandado: **NOHORA LUGO**

Por tanto, para la Sala de entrada, la excepción declarada de oficio denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** no tiene vocación de prosperidad, porque si bien es cierto que el señor **MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE** ha fallecido, también lo es que, hay unos posibles beneficiarios de la mencionada pensión, entonces, la demanda procede contra esos potenciales beneficiarios, entre los que se encuentra la esposa, **NOHORA LUGO**, hoy demandada por el **DEPARTAMENTO DEL META**, por lo que la decisión deberá ser **REVOCADA** y ordenar seguir con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada en audiencia inicial del 1 de agosto de 2019, de declarar de oficio, la excepción previa de **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** y ordena **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, emitida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

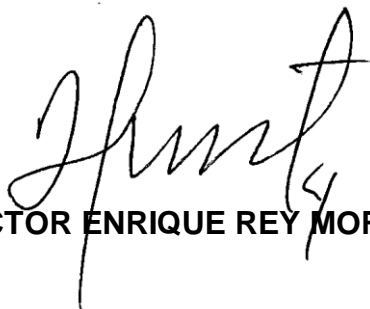
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 017 .



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR

